

Art. 20. Para el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conductor de Ordenanza le promuevan los Jefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no estén en oposición con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, según lo crea conveniente al comunicarles las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administración; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ó otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprensión respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prescrito ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 1.º de cada mes al Director de Contabilidad relación del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprensión de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias e informes les pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la más estricta justicia e imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotación en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarías de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la elección de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de Noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la función de su departamento hasta fin de Octubre anterior, sujetándose á la condición, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinación recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por pretexto alguno dejar aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos, de la Ordenación general de Pagos, Comisaría del arsenal de la Carraca y de la Ordenación del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquél el Comisario de Guerra más antiguo que exista en la Intervención.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Jefe le dará las noticias e informes que le pida sobre todos los expedientes e incidencias del servicio, como igualmente con relación al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detalle del cuerpo en la comprensión de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demás que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la más rigorosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consiga en el capítulo III para los de departamento.

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los siguientes:

Ordenación del apostadero de Filipinas.
Intervención del apostadero de la Habana.
Comisarías de los arsenales de Ferrol y Cartagena.

Comisarías de revistas de los departamentos.

Comisarías de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

También desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó división, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la

Dirección de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenación general de pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rija y los demás que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primarios que en las dependencias de Contabilidad en la Corte y departamentos ejerzan de Jefes de sección, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta u omisión que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de sección de conservar una colección de Reales disposiciones que tengan conexión con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotación se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atención el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la más leve falta, procurando instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las ordenanzas, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. También servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuente desde 300 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comisión del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajaran á tierra dos veces á la semana y en los días de gala, verificando siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido.

Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo notificará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atención.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, pre-ia disposición del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentación y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para esto servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se arrancarán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinación, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos ceclarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posición se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar a sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertírlas, mandárlas ó reprehenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus represiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidado del decoro de la corporación en que sirve y del que se debe á si mismo descienda á Maracas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlo del servicio.

CAPITULO VII.
De los Meritorios.

Art. 62. Se establece para la promoción de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicación y conducta sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instrucción. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por elección, sujeta á las calificaciones del examen en la forma que se determina en dicha instrucción.

Los demás ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será

circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Merito ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el art. anterior, el director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del título II. tratado 2º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á exámen y censuras procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimación de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupó en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurrían en las demás clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrar el artículo 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurrán, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujeción á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

Instrucción expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el examen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como también el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO. De los pretendientes:

Artículo 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada, es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opción á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose sotto de esta regla, los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna, cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se deseé empezar á servir, se imitarán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo, legalizadas del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una información judicial de hallarse el padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que les son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos

de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitán y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, según convenga, procedan á averiguar particular ó oficialmente si fuere necesario los pormenores siguientes:

1.º La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situación no sea incompatible con esta honesta carrera, y les permita subvenir a su sostentimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuvieron el pretendiente.

2.º Si toda su familia esté tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos, redactados en el articulo anterior, expedirá certificación con el V. B.º del citado Interventor, que conteña esplicitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, le devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De dicha certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los opcionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1º de Diciembre después de haber obtenido la opción en cuyo dia ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de soltera del Cura parroco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitución sana y robusta para soportar las tareas del buque y las penalidades del mar, y que se halla también exento de toda imperfección corporal.

Art. 10.º El examen debe girar sobre las materias siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciación.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática castellana y ortografía en toda su extensión por los tratados de la Academia española.

4.º Aritmética en toda su extensión, y sistema métrico decimal.

5.º Teoría del giro y toneduría de libros por partida doble.

6.º Geometría hasta conocimiento de los sólidos.

7.º Geografía elemental.

Art. 11.º Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitán general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina y todos los opcionistas.

Art. 12.º Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente de la Junta, y los Oficiales primeros.

Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervención.

Dos Oficiales segundos.

El Tenedor de libros, como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipación necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohíbe que sean Presidentes

o Vocales de la Junta de examenes padres o

parientes de los examinados hasta el tercer

grado inclusivo.

Art. 15. Las notas de censura para expresar la suficiencia de los opcionistas serán las siguientes:

1.º Sobresaliente.

2.º Muy bueno: así ob. 100% ob. 90%

3.º Bueno: así ob. 80% ob. 70%

4.º Regular: así ob. 60% ob. 50%

5.º Malo: así ob. 40% ob. 30%

Art. 16. Verificado el examen de cada uno de los opcionistas, se procedera secretamente á la votación, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual consta la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la intervención, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias.

Art. 19. En el acta de examen, al consignar á cada opcionista la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el numero que les corresponda según la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opcionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó más idiomas, que además de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. También serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo, en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.
De los Meritorios.

Art. 22. En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opcionista ó opcionistas que deban ocupar la

mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, según el artículo 2º del reglamento, con estricta sujeción á las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instrucción.

Art. 23. La oposición á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten como se determina en el enunciado art. 2º se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el dia 2 de Enero de cada año, a cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipación se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere para la mayor publicidad.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

En la Gaceta de Madrid de 24 del corriente se inserta la Real orden que sigue:

“Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometan toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes más importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetración de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atención que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta a conseguir la franca y leal cooperación de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas; y si no contribuye á que se apliquen con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represión de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del país y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que prestan servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevención, descuido ó negligencia, por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia

deben ser inmediatamente recogidas, y ántes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad e intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, a los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su misión es más alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su acción previsora, incansante y energica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente a procurar el bien de los pueblos. Si, como espero, confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M. siempre atenta a comprender a los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasión más propicia para emplear respecto de V. S. y de los demás funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1858. — Díaz.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara. — Cuya Real disposición se publica en este periódico oficial, a los efectos correspondientes, recordando con tal motivo a los Alcaldes de los pueblos de la provincia para su mas exacto cumplimiento, las prevenciones que con anterioridad les tengo comunicadas, sobre los importantes particulares que la misma abraza.

Guadalajara 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me ha dirigido, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente.

Habiéndose fugado de Ejijal, en donde se hallaban confinados, Francisco Toscano Álvarez y Juan Martín Espejo, naturales de la provincia de Málaga, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar,

que adopte V. S. las medidas convenientes, para que si se presentan en la de su cargo, sean puestos á su disposición, y señalándoles para su residencia un punto en que puedan ser debidamente vigilados. De V. S. encanta a este Ministerio para la resolución que corresponde.

Cuya Real orden he dispuesto sea

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que las minas que á continuación se expresan han sido declaradas caducadas por las causales que se expresan á continuación.

Nombre de los interesados. Nombre de la mina ó su sitio. Pueblos. Registro, denuncia ó investigación.

publicada en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegado á conocimiento de los Alcaldes de la misma y demás Autoridades á quien corresponda, se dé exacto cumplimiento, y en el caso de que se les detenga á los referidos interesados, les pongan á mi disposición.

Guadalajara 27 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya

Por la Junta de la Deuda pública, con fecha 20 del actual, se me comunica lo siguiente.

«Examinado por la Junta en Sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar á la Testamentaria del Duque del Infantado, el importe de las tercias Reales que percibía en las Casas de San Galindo de esa provincia, y visto que se ha acreditado la cuantía de esta percepción deducido el

Real noveno: Visto que había justificado el valor de las especies diezmaradas: Visto que se había hecho constar la libertad de cargas deducibles: Considerando que el derecho que se ejercita está reconocido por Real orden de

17 de Diciembre de 1853: Y considerando que se habrán observado los demás trámites y formalidades de instrucción; la Junta conforme con el dictamen Fiscal, ha reconocido a favor de este participe la renta líquida de reales yellos 875 con 58 céntimos para la capitalización al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Real decreto de 13 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se insertó el anuncio que dispone el referido artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1858. — El Director general Presidente en Comisión, Luis María Pastor. — Angel F. de Heredia, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletín.

Guadalajara, 26 de Marzo de 1858. — Matías Bedoya.